

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>DEMANDANTES</b> | LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ Y OTROS |
| <b>DEMANDADOS</b>  | ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS      |
| <b>ASUNTO</b>      | REFORMA DE LA DEMANDA            |

**I. POSTULACIÓN**

**ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.036.132.255, domiciliado en Medellín – Antioquía, portador de la T.P. No. 221.856 del C.S. de la J y con correo electrónico de notificación inscrito en el registro nacional de abogados [notificaciones@territoriolegal.com](mailto:notificaciones@territoriolegal.com), en calidad de apoderado señor la señora **LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.392.931, actuando en calidad de madre de la señora **ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.045.024.924, fallecida en virtud del homicidio culposo en accidente de tránsito en calidad de conductora de la motocicleta de placas **RCA14F**, cuando es impactado por el vehículo de placas **KPS710**, accidente ocurrido el pasado el 16 de abril de 2023 en el km 23 +100 ruta 6005 vía santuario – caño alegre, vereda san Vicente, jurisdicción del municipio de Cocorná – Antioquia y en representación legal de su hija menor de edad **AMAURY MONTERROSA GOMEZ**, identificada con NUIP: 1.045.022.734, quien es a su vez hermana de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, **DEBORA LINA RAMIREZ DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.655.898, actuando en calidad de abuela materna de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, **JOEL ANTONIO GOMEZ CIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.447.233, en calidad de abuelo materno de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, **FLOR ANGELA GOMEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.391.260, **BLANCA LEIDA GOMEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.390.854, en calidad de tías de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, **REINALDO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.736.924, en calidad de tío de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, todos los anteriores domiciliados en la carrera 47 a # 44C-03 urbanización villas del poli apartamento 301 del municipio de El santuario – Antioquia y con correo electrónico de notificación: [luzoveidagomezramirez07@outlook.com](mailto:luzoveidagomezramirez07@outlook.com). Me permito presentar DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que se tramitará por el PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA, para el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de accidente de tránsito ocurrido el pasado el 16 de abril de 2023 en el km 23 +100 ruta 6005 vía santuario – caño alegre, vereda san Vicente, jurisdicción del municipio de Cocorná – Antioquia, en contra del señor **CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.282.921, domiciliado en la calle 83 No. 95 – 34 Bochica 1 torre C-2 Apto 508 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3186315000 y correo electrónico: [cristianbarrera30@hotmail.com](mailto:cristianbarrera30@hotmail.com), información extraída de la carpeta del proceso penal, bajo el spoa: 056976000333202300044 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, **CESAR AUGUSTO ROLDAN VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.615.035, domiciliado en la calle 26 N 39 70 APT 412 de la ciudad

de Medellín – Antioquia, teléfono: 3105386229, información extraída de la certificado de tradición o (historial vehicular) del vehículo expedido por la secretaría de movilidad del distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, con correo electrónico: [cesar.roldan@hotmail.com](mailto:cesar.roldan@hotmail.com), extraído de la caratula de la póliza No: 023137600/0, suscrita con ALLIANZ SEGUROS S.A y la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con Nit: 860.026.182-5, con dirección para notificación judicial: carrera 13 A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C y con correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), teléfono 5188801, información extraída del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, en calidad de conductor - propietario y aseguradora del vehículo de placas **KPS710**, de conformidad con los siguientes:

## II. PARTES DEL PROCESO

### PARTE DEMANDANTE:

- A. **LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.392.931, actuando en calidad de madre de la señora **ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ** y en representación legal de su hija menor de edad **AMAURY MONTERROSA GOMEZ**, identificada con NUIP: 1.045.022.734, domiciliadas en la carrera 47 a # 44C-03 urbanización villas del poli apartamento 301 del municipio de El santuario – Antioquia y con correo electrónico de notificación: [luzoveidagomezramirez07@outlook.com](mailto:luzoveidagomezramirez07@outlook.com)
- B. **DEBORA LINA RAMIREZ DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.655.898, actuando en calidad de abuela materna de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, domiciliada en la carrera 47 a # 44C-03 urbanización villas del poli apartamento 301 del municipio de El santuario – Antioquia y con correo electrónico de notificación: [luzoveidagomezramirez07@outlook.com](mailto:luzoveidagomezramirez07@outlook.com)
- C. **JOEL ANTONIO GOMEZ CIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.447.233, en calidad de abuelo materno de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, domiciliado en la carrera 47 a # 44C-03 urbanización villas del poli apartamento 301 del municipio de El santuario – Antioquia y con correo electrónico de notificación: [luzoveidagomezramirez07@outlook.com](mailto:luzoveidagomezramirez07@outlook.com)
- D. **FLOR ANGELA GOMEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.391.260, en calidad de tía de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, domiciliada en la carrera 47 a # 44C-03 urbanización villas del poli apartamento 301 del municipio de El santuario – Antioquia y con correo electrónico de notificación: [luzoveidagomezramirez07@outlook.com](mailto:luzoveidagomezramirez07@outlook.com)
- E. **BLANCA LEIDA GOMEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.390.854, en calidad de tía de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ,

domiciliada en la carrera 47 a # 44C-03 urbanización villas del poli apartamento 301 del municipio de El santuario – Antioquia y con correo electrónico de notificación: luzoveidagomezramirez07@outlook.com

- F. **REINALDO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.736.924, en calidad de tío de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, domiciliado en la carrera 47 a # 44C-03 urbanización villas del poli apartamento 301 del municipio de El santuario – Antioquia y con correo electrónico de notificación: luzoveidagomezramirez07@outlook.com

PARTE DEMANDADA:

- A. **CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.282.921, domiciliado en la calle 83 No. 95 – 34 Bochica 1 torre C-2 Apto 508 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3186315000 y correo electrónico: [cristianbarrera30@hotmail.com](mailto:cristianbarrera30@hotmail.com), información extraída de la carpeta del proceso penal, bajo el spoa: 056976000333202300044 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en calidad de conductor del vehículo de placas **KPS710**.
- B. **CESAR AUGUSTO ROLDAN VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.615.035, domiciliado en la calle 26 N 39 70 APT 412 de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono: 3105386229, información extraída de la certificado de tradición o (historial vehicular) del vehículo expedido por la secretaría de movilidad del distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, con correo electrónico: [cesar.roldan@hotmail.com](mailto:cesar.roldan@hotmail.com), extraído de la caratula de la póliza No: 023137600/0, suscrita con ALLIANZ SEGUROS S.A, en calidad de propietario del vehículo de placas **KPS710**.
- C. **ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con Nit: 860.026.182-5, con dirección para notificación judicial: carrera 13 A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C y con correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), teléfono 5188801, información extraída del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas **KPS710**.

**III. LO FÁCTICO**

**PRIMERO:** El día 16 de abril de 2023 en el km 23 +100 ruta 6005 vía santuario – caño alegre, vereda san Vicente, jurisdicción del municipio de Cocorná – Antioquia, se presentó un accidente de tránsito entre la motocicleta de placas RCA14F, conducida por la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ y como ocupante la señora MARIA ALEJANDRA MONTES RAMIREZ y el vehículo tipo automóvil de placas KPS710, conducido por el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, de propiedad del señor CESAR AUGUSTO ROLDAN VASQUEZ y asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** El referido accidente se presenta cuando el señor ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, en calidad de conductora de la motocicleta de placas RCA14F, se desplazaba en sentido Bogota – Medellín.

**2.1.** El vehículo tipo automóvil de placas KPS710, conducido por el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, se desplazaba en sentido Medellín – Bogota.

**2.2.** El vehículo tipo automóvil de placas KPS710, al llegar aproximadamente al km 23 +100 ruta 6005 vía santuario – caño alegre, vereda san Vicente, jurisdicción del municipio de Cocorná – Antioquia, realiza una maniobra de adelantamiento, en un lugar prohibido para dicha acción, invadiendo el carril por donde se desplazaba la motocicleta de placas RCA14F, quien se desplazaba debidamente posicionado en su carril.

**2.3.** Conforme a lo anterior, se genera una colisión frontal para la motocicleta de placas KPS710 y lateral derecha para el vehículo tipo automóvil de placas KPS710, como quedo relacionado en el informe policial de accidente de tránsito (lugar de impacto).

**2.4.** De lo anterior el vehículo tipo automóvil de placas KPS710, se desplazaba en contravía generando una colisión frontal para la motocicleta de placa RCA14F, conducida por la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, quien se desplazaba debidamente posicionada en el carril que le correspondía en sentido Bogota - Medellín, quien ostentaba de prelación vial.

**2.5.** El hecho generador del accidente es que el vehículo tipo automóvil de placas KPS710, realiza una maniobra de adelantamiento en un lugar prohibido donde existe doble línea continua separadora de carril, transitando de esta manera en contravía.

**TERCERO:** Del accidente en mención, conocieron los patrulleros identificados con placas 091453 Y 065227, adscritos a la POLICÍA NACIONAL, elaborando el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se evidencia en su No. 6.5 condición climática: normal, No. 7.1 geométricas: recta - pendiente, No. 7.2 utilización: doble sentido, No. 7.3 calzadas: una, No. 7.4 carriles: dos, No. 7.6 Estado: Bueno, No. 7.9 Controles de tránsito: Línea central amarilla: continua, No. 8.9 lugar de impacto, para la motocicleta en la parte frontal y para el vehículo tipo automóvil en su parte lateral derecha, No. 11 Hipótesis del accidente de tránsito, se señala la No. 157 (Otra) "*invasión de carril contrario*", hipótesis contenida en la Resolución No. 0011268 del 2012, expedida por el Ministerio De Transporte y en su No. 17. Croquis (Bosquejo Topográfico), se evidencian las características de la vía, las normas de tránsito existentes en el lugar de los hechos, las posiciones finales de los vehículos, las posibles trayectorias de ambos vehículos y posiciones finales de los cuerpos sin vida, el cual se encuentran en el carril por donde se desplazaba. (Sentido Bogota – Medellín.)

**CUARTO:** Después de suceder el impacto, prestan los primeros auxilios a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, pero debido a la magnitud de sus lesiones fallece en el lugar del

accidente, como lo puede confirmar el registro civil de defunción y el informe policial de accidente de tránsito.

**QUINTO:** La señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, para el momento del accidente tenía un estado civil soltera, no contrajo matrimonio civil, ni eclesiástico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no dejó hijos por reconocer, ni adoptivos, ni en proceso de adopción y tampoco tenía compañero permanente o unión marital de hecho con ninguna persona.

**SÉXTO:** La señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, para el momento del accidente vivía con su madre LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ y con su salario, era quien sufragaba los gastos de alimentación, servicios públicos, gastos del hogar y gastos personales de su señora madre, por lo que con el injusto y trágico accidente quedó desprotegida.

**SÉPTIMO:** Debido al fallecimiento de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, en el accidente de tránsito anteriormente mencionando, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está adelantando una investigación por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito bajo el SPOA: 056976000333202300044, en donde se encuentra en calidad de indiciado el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.282.921, conductor del vehículo de placas KPS710.

**OCTAVO:** La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de la investigación identificada con SPOA 056976000333202300044, realiza entrega del informe pericial de necropsia médico legal, donde se vio involucrada la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, en calidad de conductora de la motocicleta de placas RCA14F, accidente ocurrido el pasado 16 de abril de 2023 en el km 23 +100 ruta 6005 vía santuario – caño alegre, vereda san Vicente, jurisdicción del municipio de Cocorná – Antioquia, en donde se contempla lo siguiente:

*"CAUSA BASICA DE MUERTE: "Politraumatismo por lesión arteria poplítea por fractura abierta de rodilla y hemotórax izquierdo por lesión de rama de vena pulmonar.*

*MANERA DE MUERTE: Violenta. Accidente de tránsito"*

**NOVENO:** Según el registro civil de defunción con indicativo serial 08259185, en donde se corrobora el fallecimiento de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, documento presentado por autorización judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y con certificado de defunción No: # 23043920232744.

**DÉCIMO:** En el informe del investigador de campo- FPJ –11, realizado por el servidor de policía judicial subintendente WILFREDY CARDONA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 8431759, adscrito a la POLICÍA NACIONAL, con teléfono 3113016106 y correo electrónico wilfredy.cardona@correo.policia.gov.co, elaboro la fijación fotográfica diligencia de inspección al lugar de los hechos, en donde se puede verificar, las características de la vía, las condiciones de la vía, las posiciones finales de los vehículos, las posiciones finales de los cuerpos con relación al vía, daños materiales en los vehículos.

**DÉCIMO PRIMERO:** En el informe del investigador de campo- FPJ –11, realizado por el servidor de policía judicial subintendente WILFREDY CARDONA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 8431759, adscrito a la POLICÍA NACIONAL, elaboro la fijación fotográfica diligencia de inspección al lugar de los hechos, en donde se puede verificar en las fotografías No 1 - No 2 - No 3 - No 6, la invasión del carril por donde se desplazaba la motocicleta de placas RCA14F, por parte del vehículo tipo automóvil de placas KPS710, conducido por el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En peritaje realizado por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A con fecha del 20-04-2023, realizado al vehículo de placas KPS710, elaborado por el señor JAURE DE JESUS PUERTA, se puede verificar los daños materiales debido al impacto con la motocicleta.

- " • *Guarda fango delantero derecho reventado.*
- *Puerta delantera derecha y puerta trasera derecha.*
- *Retrovisor delantero derecho destruido.*
- *Los dos rines, rin delantero derecho y rin trasero derecho reventado.*
- *Se presenta daños en el paral de la puerta delantera derecha.*
- *Vidrio móvil de la puerta delantera derecha destruido.*
- *Cartera de la puerta delantera derecha destruida.*
- *Parabrisas reventado.*
- *Parte superior del techo doblado.*
- *El vehículo presenta daños en el bomper y desajustado.*
- *Las dos llantas derechas estalladas debido al impacto, pero con buena profundidad en su labrado.*
- *El sistema de seguridad como freno de emergencia y recorrido del pedal del freno, se encuentran en perfecto estado.*
- *En la parte central del volante se evidencia rastros de sangre."*



**DÉCIMO TERCERO:** La señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, para el momento del accidente se desempeñaba como merca-impulsador moderno, en la empresa EFICACIA S.A, identificada con NIT: 800137960, donde tenía un contrato laboral, desde el 07 de febrero del 2023, hasta el 16 de abril del 2023, con un salario mensual de \$1.160.000.

**DÉCIMO CUARTO:** La muerte de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, ha generado grandes perjuicios morales para toda su familia, en especial para su madre LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ, para su hermana AMAURY MONTERROSA GOMEZ, para sus abuelos DEBORA LINA RAMIREZ DE GOMEZ y JOEL ANTONIO GOMEZ CIRO, para sus tias FLOR ANGELA GOMEZ RAMIREZ y BLANCA LEIDA GOMEZ RAMIREZ y para su tío REINALDO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, perjuicios morales derivados de la tristeza, aflicciones, congoja, pesadumbre, angustia, zozobra, desolación, impotencia, dado lo prematuro de su partida, lo trágico del accidente, la forma en que murió, y lo notorio del hecho al salir en diversos medios de comunicación.

**DÉCIMO QUINTO:** La vida social y familiar de los demandantes, para su madre LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ, para su hermana AMAURY MONTERROSA GOMEZ, para sus abuelos DEBORA LINA RAMIREZ DE GOMEZ y JOEL ANTONIO GOMEZ CIRO, para sus tias FLOR ANGELA GOMEZ RAMIREZ y BLANCA LEIDA GOMEZ RAMIREZ y para su tío REINALDO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, se han visto drásticamente afectados dado que antes del accidente eran una familia que disfrutaba en conjunto de momentos familiares como cumpleaños, día de la madre, navidades, salir de viaje, paseo, caminatas etc. y tras el repentino e injusto fallecimiento generado por el accidente de tránsito han quedado inmersos en una profunda tristeza y soledad lo que ha hecho que se vea transformada sin lugar a dudas su vida social y familiar, pues su hijo, hermano, sobrino y nieto, ya no estará nunca más, generando sin lugar a dudas perjuicios en sus vida de relación.

**DÉCIMO SEXTO:** Que para la fecha y hora del accidente el vehículo de placas KPS710, era de propiedad del señor CESAR AUGUSTO ROLDAN VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.615.035, el cual tenía contratado un seguro de Responsabilidad Civil con ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con Nit: 860.026.182-5, bajo la póliza No 89092407600/0, con inicio de vigencia 20/08/2022 hasta el 19/08/2023 y cubría la responsabilidad civil extracontractual y a favor de los terceros, quienes se constituyen en beneficiarios del mismo, por un valor asegurado de \$4.000.000.000.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con Nit: 860.026.182-5, se constituye en mora y por ende deberá cancelar en favor de los demandantes los intereses moratorios, sobre las sumas impuestas al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la motocicleta de placas RCA14F, de propiedad de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, sufrió graves afectaciones en su estructura como consecuencia del accidente de tránsito, por lo que no es posible realizar una reparación integral, por lo que para comprar un vehículo de las mismas características en el mercado tiene un costo

de \$5.600.000, según la guía de valores de fasecolda <https://fasecolda.com/guia-de-valores/>.



CF: 15955007  
CH: 15917029

**AKT AK  
110 SPECIAL X  
MT 110CC**

 Mopped

 107 cm<sup>3</sup>

 2x1

 2

 100 kg

 Gasolina

 7 hp

 No aplica

Modelo 2022 Usado  
**\$5,600.000**

 Ficha técnica |  Comparar

**DÉCIMO NOVENO:** El accidente se presenta cuando el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.282.921, conducía el vehículo de placas KPS710, actividad considerada por la doctrina y la jurisprudencia como actividad peligrosa, ubicando el elemento culpa en la figura de la presunción de responsabilidad.

**VIGÉSIMO:** La señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, para el momento del accidente de tránsito, tenía con vida a su padre el señor MIGUEL ANGEL VILLEGAS DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.506, quien demandara de forma independiente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** De dicho accidente conoció los investigadores en reconstrucción de accidentes de tránsito CESAR AUGUSTO VARGAS GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054986670 y tarjeta profesional N. 01716-11790 del consejo profesional de ingeniería de transporte y vías de Colombia y JUAN DANIEL JIMÉNEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.266.787, investigador y reconstructor de accidentes de tránsito, quienes realizaron informe pericial de reconstrucción del accidente de tránsito realizado el día 02 de noviembre de 2023, donde se concluyó lo siguiente:

*"Este dictamen permite establecer la responsabilidad única y exclusiva del vehículo tipo automovil, ya que invade el carril contrario en doble línea continua amarilla cortando así la trayectoria de la motocicleta y ocasionando la muerte de sus ocupantes.*

*Factores que intervinieron en el hecho:*

*Vehículo # 1 automovil*

*Hipótesis 138: falta de precaución por niebla, lluvia o humo  
Conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar las luces.*

*Hipótesis 157: Invasión de carril en doble línea amarilla continua”*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De dicho accidente conoció la inspección de policía y tránsito del municipio de Cocorná – Antioquia, donde se adelantó el Proceso Contravencional, en donde después de analizar todas las pruebas obrantes en el proceso, el inspector Dr ARLEY GIRALDO QUINTERO, profirió la Resolución No. 014 del 09 de abril de 2024, donde se declaró responsable contravencionalmente al señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, por infringir lo dispuesto en los artículos 55, 60, 61 Y 74 del Código Nacional de Tránsito y se exoneró de responsabilidad contravencional a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, por no infringir norma de tránsito alguna.

#### **IV. DECLARACIONES Y CONDENAS**

Con base en los hechos anteriormente narrados, solicito se hagan las siguientes declaración y condenas.

**PRIMERA:** Que se declare civilmente responsable, por responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, a los demandados CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA y CESAR AUGUSTO ROLDAN, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas KPS710, por los perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes, en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2023 en el km 23 +100 ruta 6005 vía santuario – caño alegre, vereda san Vicente, jurisdicción del municipio de Cocorná – Antioquia, donde perdió la vida la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ.

**SEGUNDA:** Que la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con Nit: 860.026.182-5, en condición de garante de los perjuicios ocasionados con el vehículos de placas KPS710., por la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, es responsable de pagar a favor de los demandantes, en forma DIRECTA y de conformidad con lo establecido por el Artículo 1133 del Código de Comercio, los valores a que sea condenada a pagar el asegurado del vehículo de placas KPS710., hasta el tope del amparo máximo asegurado en la correspondientes coberturas de la póliza.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, CESAR AUGUSTO ROLDAN y a ALLIANZ SEGUROS S.A, indemnizar a los demandantes todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados, en la siguiente forma:

#### **3.1. PARA LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ, EN CALIDAD DE MADRE DE LA SEÑORA ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ**

### **PERJUICIOS PATRIMONIALES**

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| DAÑO EMERGENTE FUTURO: | <b>\$ 5.600.000</b>   |
| LUCRO CESANTE PASADO:  | <b>\$ 1.087.500</b>   |
| LUCRO CESANTE FUTURO:  | <b>\$ 201.291.521</b> |
| <b>TOTAL:</b>          | <b>\$ 207.979.021</b> |

### **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

#### **POR PERJUICIOS MORALES:**

Los fijamos en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100,000.000), por la tristeza, el agobio, la congoja, la aflicción que le ha ocasionado la muerte prematura de su hija; lo que se ve agravado por las condiciones dramáticas en que ocurrió su muerte.

#### **POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Lo fijamos en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80,000.000), dado que su vida familiar y social se ha visto afectada por cuanto ya no podrán volver a realizar actos cotidianos con su hija como cumpleaños, navidades, salir de paseo, etc., por el repentino e injusto fallecimiento generado en el accidente de tránsito, lo que ha hecho que se vea transformada su vida social y familiar, pues uno de sus miembros ya no está.

### **3.2. PARA AMAURY MONTERROSA GOMEZ, EN CALIDAD DE HERMANA DE LA SEÑORA ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ**

#### **POR PERJUICIOS MORALES:**

Los fijamos en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70,000.000), por la tristeza, el agobio, la congoja, la aflicción que le ha ocasionado la muerte prematura de su hermana; lo que se ve agravado por las condiciones dramáticas en que ocurrió su muerte.

#### **POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Lo fijamos en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70,000.000), dado que su vida familiar y social se ha visto afectada por cuanto ya no podrán volver a realizar actos cotidianos con su hermana como cumpleaños, navidades, salir de paseo, etc., por el repentino e injusto fallecimiento generado en el accidente de tránsito, lo que ha hecho que se vea transformada su vida social y familiar, pues uno de sus miembros ya no está.

### **3.3. PARA DEBORA LINA RAMIREZ DE GOMEZ, EN CALIDAD DE ABUELA DE LA SEÑORA ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ**

#### **POR PERJUICIOS MORALES:**

Los fijamos en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70,000.000), por la tristeza, el agobio, la congoja, la aflicción que le ha ocasionado la muerte prematura de su nieta; lo que se ve agravado por las condiciones dramáticas en que ocurrió su muerte.

#### **POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Lo fijamos en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70,000.000), dado que su vida familiar y social se ha visto afectada por cuanto ya no podrán volver a realizar actos cotidianos con su nieta como cumpleaños, navidades, salir de paseo, etc., por el repentino e injusto fallecimiento generado en el accidente de tránsito, lo que ha hecho que se vea transformada su vida social y familiar, pues uno de sus miembros ya no está.

**3.4. PARA JOEL ANTONIO GOMEZ CIRO, EN CALIDAD DE ABUELO DE LA SEÑORA ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ**

**POR PERJUICIOS MORALES:**

Lo fijamos en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70,000.000), por la tristeza, el agobio, la congoja, la aflicción que le ha ocasionado la muerte prematura de su nieta; lo que se ve agravado por las condiciones dramáticas en que ocurrió su muerte.

**POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Lo fijamos en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70,000.000), dado que su vida familiar y social se ha visto afectada por cuanto ya no podrán volver a realizar actos cotidianos con su nieta como cumpleaños, navidades, salir de paseo, etc., por el repentino e injusto fallecimiento generado en el accidente de tránsito, lo que ha hecho que se vea transformada su vida social y familiar, pues uno de sus miembros ya no está.

**3.5. PARA FLOR ANGELA GOMEZ RAMIREZ, EN CALIDAD DE TIA DE LA SEÑORA ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ.**

**POR PERJUICIOS MORALES:**

Lo fijamos en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000.000), por la tristeza, el agobio, la congoja, la aflicción que le ha ocasionado la muerte prematura de su sobrina; lo que se ve agravado por las condiciones dramáticas en que ocurrió su muerte.

**POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Lo fijamos en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000.000), dado que su vida familiar y social se ha visto afectada por cuanto ya no podrán volver a realizar actos cotidianos con su sobrina como cumpleaños, navidades, salir de paseo, etc., por el repentino e injusto fallecimiento generado en el accidente de tránsito, lo que ha hecho que se vea transformada su vida social y familiar, pues uno de sus miembros ya no está.

**3.6. PARA BLANCA LEIDA GOMEZ RAMIREZ, EN CALIDAD DE TIA DE LA SEÑORA ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ.**

**POR PERJUICIOS MORALES:**

Lo fijamos en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000.000), por la tristeza, el agobio, la congoja, la aflicción que le ha ocasionado la muerte prematura de su sobrina; lo que se ve agravado por las condiciones dramáticas en que ocurrió su muerte.

**POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Lo fijamos en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000.000), dado que su vida familiar y social se ha visto afectada por cuanto ya no podrán volver a realizar actos cotidianos con su sobrina como cumpleaños, navidades, salir de paseo, etc., por el repentino e injusto fallecimiento generado en el accidente de tránsito, lo que ha hecho que se vea transformada su vida social y familiar, pues uno de sus miembros ya no está.

**3.7. PARA REINALDO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, EN CALIDAD DE TIO DE LA SEÑORA ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ.**

**POR PERJUICIOS MORALES:**

Lo fijamos en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000.000), por la tristeza, el agobio, la congoja, la aflicción que le ha ocasionado la muerte prematura de su sobrina; lo que se ve agravado por las condiciones dramáticas en que ocurrió su muerte.

**POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Lo fijamos en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000.000), dado que su vida familiar y social se ha visto afectada por cuanto ya no podrán volver a realizar actos cotidianos con su sobrina como cumpleaños, navidades, salir de paseo, etc., por el repentino e injusto fallecimiento generado en el accidente de tránsito, lo que ha hecho que se vea transformada su vida social y familiar, pues uno de sus miembros ya no está.

| <b>BENEFICIARIO</b>                      | <b>NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN</b> | <b>CUANTÍA</b>       |
|--|---------------------------------------|----------------------|
| 1. LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ (Madre)      | 1.1. Perjuicio moral                  | \$100.000.000        |
|  | 1.2. Perjuicio vida de relación       | \$80.000.000         |
|  | 1.3. Lucro cesante consolidado        | \$1.087.500          |
|  | 1.4 Lucro cesante futuro              | \$201.291.521        |
|  | 1.5 Daño emergente futuro             | \$5.600.000          |
| <b>Sub total</b>                         |                                       | <b>\$387.979.021</b> |
| 2. AMAURY MONTERROSA GOMEZ (Hermana)     | 2.1. Perjuicio moral                  | \$70.000.000         |
|  | 2.2. Perjuicio vida de relación       | \$70.000.000         |
| <b>Sub total</b>                         |                                       | <b>\$140.000.000</b> |
| 4. DEBORA LINA RAMIREZ DE GOMEZ (Abuela) | 4.1. Perjuicio moral                  | \$70.000.000         |
|  | 4.2. Perjuicio vida de relación       | \$70.000.000         |
| <b>Sub total</b>                         |                                       | <b>\$140.000.000</b> |
| 5. JOEL ANTONIO GOMEZ CIRO (Abuelo)      | 5.1 Perjuicio moral                   | \$70.000.000         |
|  | 5.2 Perjuicio vida de relación        | \$70.000.000         |
| <b>Sub total</b>                         |                                       | <b>\$140.000.000</b> |
| 6. FLOR ANGELA GOMEZ RAMIREZ (Tia)       | 6.1 Perjuicio moral                   | \$50.000.000         |
|  | 6.2 Perjuicio vida de relación        | \$50.000.000         |
| <b>Sub total</b>                         |                                       | <b>\$100.000.000</b> |

|   |   |                              |
|---|---|------------------------------|
| 7. BLANCA LEIDA GOMEZ RAMIREZ (Tia)     | 7.1 Perjuicio moral<br>7.2 Perjuicio vida de relación | \$50.000.000<br>\$50.000.000 |
| <b>Sub total</b>                        |   | <b>\$100.000.000</b>         |
| 8. REINALDO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ (Tio) | 8.1 Perjuicio moral<br>8.2 Perjuicio vida de relación | \$50.000.000<br>\$50.000.000 |
| <b>Sub total</b>                        |   | <b>\$100.000.000</b>         |
| <b>Total a pagar:</b>                   |   | <b>\$1.107.979.021</b>       |

**CUARTA:** Condenar a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con Nit: 860.026.182-5, de conformidad con el Artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas al asegurador y en favor a los demandantes desde el día de notificación del auto admisorio de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

**QUINTA:** Que se indexen las sumas solicitadas al momento de proferir sentencia.

**SEXTA:** Que se condenen en costas y agencias en derecho a los demandados.

## **V. JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con fundamento en el Artículo 206 del Código General del Proceso manifiesto bajo la gravedad de juramento que realizó el siguiente juramento estimatorio de los perjuicios patrimoniales:

### **PARA LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ, EN CALIDAD DE MADRE, DEBIDO A LA FIGURA DEL ACRECIMIENTO.**

#### **PERJUICIOS PATRIMONIALES**

##### **DAÑO EMERGENTE FUTURO:**

| <b><u>CONCEPTO</u></b>   | <b><u>VALOR</u></b> |
|--|---------------------|
| Motocicleta de placas RCA14F, de propiedad de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, usada, vehículo de las mismas características tiene un costo de \$5.600.000, según la guía de valores de fasecolda <a href="https://fasecolda.com/guia-de-valores/">https://fasecolda.com/guia-de-valores/</a> | <b>\$5.600.000</b>  |

### **LUCRO CESANTE A FAVOR DE LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ, EN CALIDAD DE MADRE DE LA SEÑORA ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, DEBIDO A LA FIGURA DEL ACRECIMIENTO.**

La señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, para el momento del accidente se desempeñaba como merca-impulsador moderno, en la empresa EFICACIA S.A, identificada con NIT: 800137960, donde tenía un contrato laboral, desde el 07 de febrero del 2023, hasta el 16 de abril del 2023, con un salario mensual de \$1.160.000, equivalente al salario mínimo para el año 2023.

La suma antes mencionada se aumentará en un 25%, equivalente al factor prestacional del trabajador, lo que arroja una suma total de **\$ 1.450.000** como ingreso salarial mensual, suma debidamente actualizada o indexada a la fecha de elaboración de esta liquidación, es decir el día 16 de mayo de 2023. A la suma antes indicada se le hará un descuento equivalente al 25%, representado a la presunción de gastos personales de la víctima, por lo cual se tiene un ingreso base de liquidación final de **\$ 1.087.500**, suma debidamente actualizada o indexada a la fecha de elaboración de esta liquidación, es decir el día 16 de mayo de 2023.

Dado que se trata de liquidar el lucro cesante de la víctima desde la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir el (16 de abril de 2023), se liquidará en primer término el lucro cesante consolidado hasta el 16 de mayo de 2023, fecha en la que se elabora esta liquidación, para luego liquidar el lucro cesante futuro desde el 16 de mayo de 2023 y por el término de la vida probable de la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ, debido a la figura del acrecimiento.

#### **LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO.**

El LC consolidado se calculará desde el (16 de abril de 2023), fecha de ocurrencia del hecho dañoso, y hasta el 16 de mayo de 2023, fecha en la cual se realiza esta liquidación, es decir un total de **1 mes** y se calculará con un ingreso de **\$ 1.087.500**, resultado que corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i} \quad S = \frac{\$ 1.087.500 (1 + 0.004867)^{01} - 1}{0.004867} = \$ 1.087.500$$

Donde:

S= Suma buscada de la indemnización debida o consolidada.

Ra= renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de percibir.

i= interés legal.

N= número de meses cuya indemnización se liquida.

#### **LUCRO CESANTE FUTURO.**

El lucro cesante futuro se liquidará entre la fecha de elaboración de esta liquidación, es decir el 16 de mayo de 2023, y hasta el término de la vida de la señora LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ madre de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, equivalente a (39.9 años equivalente a 477 meses) conforme a la resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, teniendo en cuenta que la señora LUZ OVEIDA tenía 46 años para el momento de la presente

liquidación, descontado el periodo ya liquidado como LC consolidado, es decir 1 meses, arroja un total de 476 meses. Para realizar la liquidación se hará uso de la fórmula que al respecto acepta y aplica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} = \frac{\$1.087.500 (1 + 0.004867)^{476} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{476}} = \$ 201.291.521$$

Donde:

S= Indemnización futura.

Ra= renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de percibir.

i= interés legal.

N= número de meses comprendidos entre la fecha de presentación de la demanda y la vida probable de la víctima.

De acuerdo a lo antes explicado, el lucro cesante futuro asciende a una suma total de \$ **201.291.521**

Recapitulando:

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| DAÑO EMERGENTE FUTURO: | <b>\$ 5.600.000</b>   |
| LUCRO CESANTE PASADO:  | <b>\$ 1.087.500</b>   |
| LUCRO CESANTE FUTURO:  | <b>\$ 201.291.521</b> |
| <b>TOTAL:</b>          | <b>\$ 207.979.021</b> |

## **VI. SUSTENTO NORMATIVO**

*La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglada en el título XXXIV del Código Civil (artículos 2341 a 2360), donde se dispone que quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño, está obligado a resarcirlo.*

*Se estructura este tipo de responsabilidad sobre la base de la demostración de los siguientes elementos esenciales: el daño padecido, el hecho intencional o culposo y la relación de causalidad entre los dos anteriores. Sin embargo, tratándose de daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, se presume la culpa del autor del daño por el sólo hecho de producirse: debiendo demostrar para exonerarse de responsabilidad, que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.*

### *Actividades Peligrosas*

*Es una categoría de la responsabilidad civil extracontractual contenida en el artículo 2356 del Código Civil. Se entiende por actividad peligrosa toda labor, ejercicio o acción riesgosa*

<sup>1</sup> Exp. 11001-3103-004-2002-01011-01, noviembre 20 de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

que lleve implícita la posibilidad de causar un daño o menoscabo en la persona o bienes de un tercero. La aplicación de este régimen de responsabilidad - fundamentado en la teoría del riesgo - tiene incidencia en el régimen probatorio de la culpa y en las causales de exoneración.

#### Requisitos y Efectos

El artículo 2356 del Código Civil no contiene definición alguna de "actividad peligrosa" limitándose a enlistar, de manera no taxativa, ciertas actividades que deben entenderse como tales. Ha sido la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, la encargada de expandir dicha lista y sobre todo, de establecer los criterios para determinar si una actividad puede ser catalogada de peligrosa.

Así, para que una actividad sea entendida como peligrosa, para efectos de la responsabilidad civil, es necesario:

1. Que dicha actividad sea lícita.
2. Que sea una actividad que por su naturaleza coloque a los terceros en una situación de riesgo o peligro.
3. Que contenga un elemento o fuerza extraña, ajena y superior a la que naturalmente despliega una persona.

El régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas consagra una presunción de culpa en cabeza del "guardián" de la actividad peligrosa. Así, al demandante le basta con probar que sufrió un daño, y que dicho daño ocurrió como consecuencia del ejercicio de la actividad. En este régimen, el demandado sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña (culpa exclusiva de la víctima, intervención de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito), siendo inadmisibles la prueba de la debida diligencia.

"Artículo 16 Ley 448 de 1998. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. (...) La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)"

ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la

*obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro”.*

*- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la compañía aseguradora, se constituye en mora y por ende deberá cancelar en favor de los demandantes los intereses moratorios, sobre las sumas impuestas al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.*

- Artículos 55, 60, 61, 67, 76 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)*
- Artículo 2341 siguientes Código Civil*
- Ley 45 de 1990*
- Código General del proceso*
- Artículo 16 Ley 446 de 1998.*

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en su No. 17. Croquis (Bosquejo Topográfico), se observan las señales de tránsito existentes en el lugar del accidente, lo cual según la ley 769 de 2002, mediante la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre, establece en su artículo 73 prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo, el cual establece lo siguiente:



**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

*En intersecciones*

***En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.***

*En curvas o pendientes.*

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

*Por la berma o por la derecha de un vehículo.*

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.*

*De conformidad con el Manual de señalización vial expedido por el ministerio de transporte, las líneas centrales continuas dobles, comúnmente denominadas doble línea amarilla, se instalan precisamente para prohibir a los conductores hacer maniobras que pongan en peligro al conductor y a otros usuarios de las vías, pues estas "Líneas centrales continuas dobles" separan flujos opuestos.*

*Es decir, consisten en dos líneas amarillas paralelas claramente separadas. Se emplean en calzadas con doble sentido de tránsito, en donde la visibilidad en la vía se ve reducida por curvas, pendientes u otros, impidiendo efectuar adelantamientos*

o virajes a la izquierda en forma segura en ambas direcciones. Igualmente, el

#### 3.12.4. Definición de Zonas de NO ADELANTAR

Estas demarcaciones sirven para delimitar longitudinalmente las zonas en las cuales el adelantamiento está prohibido en uno u otro sentido o en ambos a la vez, lo que se indicará por las características especiales de la demarcación central.

Deberán demarcarse las zonas de adelantamiento prohibido en tramos de recta, curva horizontal, curva vertical (Figura 3-18), en donde la distancia de visibilidad para efectuar la maniobra de adelantamiento es mayor que la distancia de visibilidad del sector, teniendo en cuenta la velocidad del 85% (percentil 85) de los usuarios, determinada mediante un estudio de ingeniería de tránsito, o la velocidad de diseño del sector, para vías nuevas.

Para demarcar zonas de adelantamiento prohibido en curvas verticales (Figura 3-18) y curvas horizontales (Figura 3-19), en el evento de que la longitud de la zona de adelantamiento prohibido resulte inferior a la indicada, se adelantará el inicio de la zona de prohibición, hasta alcanzar esta longitud de acuerdo con lo establecido en la Tabla 3.4.

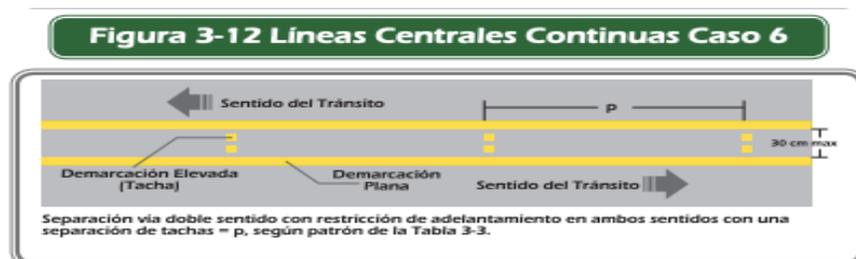
La definición de las zonas de adelantamiento prohibido se deberá hacer mediante un chequeo en planos, tanto en planta como en perfil, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- En perfil: La altura del ojo del conductor y del vehículo que se acerca se mide a 1,2 m de la superficie del pavimento (Figura 3-18)
- En planta: La visual de los conductores se ubica a 0,5 m a la derecha de la línea de eje de la vía, en cada sentido de circulación (Figura 3-19)

La distancia mínima de visibilidad de adelantamiento y la longitud mínima de adelantamiento prohibido se calcularán de acuerdo con la velocidad de operación del tramo, teniendo en cuenta lo establecido en la Tabla 3.4.

| Velocidad (km/h) | Distancia mínima de visibilidad de adelantamiento (m) | Longitud mínima de adelantamiento prohibido (m) |
|------------------|---|---|
| 30               | 80  | 30  |
| 40               | 140   | 35  |
| 50               | 150   | 40  |
| 60               | 170   | 45  |
| 70               | 210   | 55  |
| 80               | 240   | 60  |
| 100              | 324   | 80  |
| 120              | 400   | 100   |

referido Manual desarrolla lo referente a las zonas de adelantamiento prohibido en el Capítulo 3 Demarcación 3.12.4 Definición de zonas de no adelantar en uno u otro sentido, o en ambos a la vez.



#### 3.11.3. Líneas centrales continuas dobles que separan flujos opuestos

Las líneas centrales continuas dobles consisten en dos líneas amarillas paralelas claramente separadas. Ver Figuras 3-9 y 3-12. Se emplean en calzadas con doble sentido de tránsito, en donde la visibilidad en la vía se ve reducida por curvas, pendientes u otros, impidiendo efectuar adelantamientos o virajes a la izquierda en forma segura en ambas direcciones.

En vías de doble sentido de 4 o más carriles, donde el número de carriles por sentido es igual, el eje central debe estar siempre demarcado con líneas amarillas centrales continuas dobles.

En curvas que requieren un sobre ancho, las líneas amarillas de eje central continuas dobles, excepcionalmente, pueden no ser paralelas para adaptarlas a la geometría del camino, siempre que se mantengan claramente separadas.

La demarcación elevada para complementar estas demarcaciones debe ser de color amarillo e instalarse fuera o dentro de las 2 líneas continuas, ver Figuras 3-7 a 3-10, manteniendo una distancia uniforme entre ellas, la que normalmente será la mitad del patrón utilizado para líneas segmentadas. En situaciones especiales se pueden colocar con menor distanciamiento entre ellas para enfatizar la doble línea.

## VII. OTRAS CONSIDERACIONES

### LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL CASO DE OBJETO DE LA LITIS

**EL HECHO:** Entendido como la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona, que altera lo que antes existía.

Se demuestra y se prueba que el día 16 de abril de 2023 en el km 23 +100 ruta 6005 vía santuario – caño alegre, vereda san Vicente, jurisdicción del municipio de Cocorná – Antioquia, falleció la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, víctima de accidente de tránsito cuando es impactada, por el vehículo de placas KPS710 conducido por el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA.

El fallecimiento producido a la señora la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, el día indicado, se encuentra plenamente demostradas con el Informe Policial de accidente de tránsito, registro civil de defunción y necropsia realizada.

**LA CULPA:** Es el elemento subjetivo de la responsabilidad civil, es el "error de conducta que no habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor del daño" (Hermanos Mazeaud). La culpa en general es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, es una conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Hay culpa cuando el agente no prevé los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto confió en poder evitarlos.

En consecuencia, se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio a otro conscientemente o por imprudencia, negligencia o ignorancia, puede ser por acción u omisión.

En el caso de daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se presume la responsabilidad en quien ejercía la actividad calificada como peligrosa en el momento de ocurrencia del hecho dañino, esta responsabilidad no solo implica una presunción de culpa sino también una presunción del nexo causal. Esta presunción de culpa, teoría desarrollada jurisprudencialmente a partir del artículo 2356 del C.C. beneficia a los reclamantes, pues ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, era sujeto pasivo, cuando fue colisionado por el vehículo de placas KPS710 conducido por el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, quien, al realizar una maniobra de adelantamiento, en un lugar prohibido para dicha acción, desplazándose en contravía generando una colisión frontal con la motocicleta que se desplazaba debidamente posicionada en su carril, generándose de esta manera el accidente.

**EL NEXO CAUSAL:** Implica en palabras simples que el daño debe producirse como consecuencia del hecho. En el caso que nos ocupa no cabe duda alguna que el daño moral y material que padecen los reclamantes y su familia, se producen como consecuencia directa de lesiones de ésta ocurrida en el accidente de tránsito plurimencionado.

**EL DAÑO:** Considerado como uno de los elementos más determinantes en la responsabilidad civil, claramente establecido surge la obligación de indemnizar o reparar. El daño surge del menoscabo o Lesionamiento de un interés jurídicamente protegido. El daño es propio, es decir, referido a la persona afectada, y determinado, además subsistente, es decir, que no se ha pagado.

El daño tradicionalmente se ha dividido en daño material, en sus acepciones de lucro cesante y daño emergente y en daño moral. Los primeros afectan el patrimonio económico del perjudicado, el moral afecta los sentimientos o el aspecto interno de la persona, muchas definiciones se dan de este tipo de daños, lo cierto es que el daño moral no afecta el patrimonio del perjudicado, solo sus aspectos íntimos, sentimentales y afectivos, lo constituyen la angustia y el dolor que el hecho le ocasiona.

### VIII. CRITERIO JURISPRUDENCIAL

El criterio jurisprudencial que se acoge, para efectos de fijar la cuantía respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, es el siguiente:

#### FRENTE AL ACRECIMIENTO

En la sentencia SC4703 del 22 de octubre de 2021, la CSJ acogió la figura del acrecimiento para la liquidación del lucro cesante. Dijo la Corte:

*"En materia indemnizatoria, el acrecimiento, se trata de una garantía frente a los integrantes del núcleo familiar que perdieron su soporte económico debido al deceso del progenitor. Responde al principio de solidaridad parental, a la equidad y al resarcimiento integral de quien aún conserve su derecho a percibir la ayuda pecuniaria arrebatada con el hecho dañoso..."*

*Lo normal en una familia, una vez los hijos mayores alcancen independencia económica o el límite de edad en que se presume debenhacerlo, las necesidades de los hijos menores se satisfagan con los recursos que estarían destinados a los primeros. Y cuando a los de menor edad se les deje de procurar esa contribución económica, los ingresos serían compartidos por la pareja..."*

*La tesis de considerar extinguida la ayuda proporcionada al descendiente directo, una vez alcanza la edad límite, implica propiciar una situación injusta para quienes continúan con derecho a recibirla. El patrimonio familiar se vería mermado después de la muerte del proveedor. En caso de sobrevivir, nada de ello ocurriría."*

*Tradicionalmente la jurisprudencia nacional había sostenido que el lucro cesante para menores de edad no era indemnizable por tratarse de un daño incierto, posición que varió la jurisprudencia a partir de la sentencia SC 9193-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en la que se dijo lo siguiente:*

*"No es posible, por tanto, seguir asumiendo el criterio que esta Sala acogió en el pasado acerca de la improcedencia de conceder la indemnización por lucro cesante futuro a menores de edad por el simple hecho de no estar devengando un salario en la fecha de ocurrencia del hecho dañoso; pues –se reitera– la indemnización integral, equitativa y efectiva de los daños no busca poner a la víctima en la situación exacta en que 'se hallaba' antes del daño, sino en la posición en que 'habría estado' de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso antijurídico."*

#### FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Sentencia Corte Suprema de Justicia SC 4703 del 22 de Octubre de 2021. Rad. 11001-31-03-037-2001-01048-01

*"La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño. Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior". El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha sealado la jurisprudencia, reparar las aflicciones del alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudices, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgados"*

Sentencia Tribunal Superior Sala Unitaria de Decisión Civil. No. 010 del 24 de marzo de 2022. Rad. 05001 31 03 003 2020 00048 01.

*"(...) El daño Moral. Se presume que la muerte de Dauris Daniel Salcedo Mejía grupo familiar en concretamente en su compañera Yazmín Villamizar Bonilla, la hija común Yazmín Adriana Salcedo Villamizar y en su hija de crianza Geraldine Cimanca Villamizar, "el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp. 2005-406-01), presunción que se confirma con el dicho de Sandra Milena Ortiz Pérez, la compañera mujer que decidió hacer vida en común desde muy joven con el fallecido, y Geraldine Cimanca Villamizar a quien acogió como hija sin distinción con la descendiente común, Yazmín*

*Adriana, su prematura edad, el daño es notorio y por ello el perjuicio debe ser reconocido.*

**Así las cosas, se fijará como quantum de la indemnización la suma de 100 salarios mensuales mínimos para Yazmín Villamizar Bonilla y 50 a cada hija, Yazmín Adriana Salcedo Villamizar y Geraldine Cimanca Villamizar.**

*(...) El daño a la vida de relación. Antes denominado perjuicio fisiológico, es daño extrapatrimonial con entidad jurídica propia que incide de manera negativa en la vida social no patrimonial de los actores.*

*"Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó (la Corte) los siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos. Sentencia 20 de enero de 2008. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No.170013103005 1993 00215 01*

**Por lo anterior se fijará como quantum de la indemnización la suma de 80 salarios mensuales mínimos al momento del pago para Yazmín Villamizar Bonilla y 40 a cada hija, Yazmín Adriana Salcedo Villamizar y Geraldine Cimanca Villamizar.**

**Frente a la presunción de responsabilidad, señalo.**

*"En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. **Su fundamento es la presunción de responsabilidad**, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante. Además, atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...) (Negrilla y subrayado propio)*

Auto de 17 de marzo del 2017 (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520, Corte Suprema de Justicia donde se reiteró:

*"(...) Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia. (...)"*

Sentencia del 12 de diciembre de 2017. Exp. 20950-2017, Radicación n° 05001-31- 03-005-2008-00497-01. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

*"(...) 3. Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora".*

Corte Suprema de Justicia SC10297-2014, del 5 agosto de 2014, Rad. 2003-00660- 01).

*"(...) El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. (...)*

Corte Suprema de Justicia, SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017. Rad. 2008- 00497-01

*"(...) Aunado al reclamo de la menor de reconocerle los «perjuicios morales que consisten en el presente caso, en la angustia, el dolor y la frustración (...) al no poder contar por el resto de su vida con la presencia y guía de su padre y amigo» y el «daño a la vida de relación» por la «pérdida del goce y placer que reportaba a su vivir el compartir la cotidianeidad de la vida, de sus actividades y de su crecimiento con su padre», cuyo fallecimiento alteró «el curso normal de los proyectos, hábitos, vida personal y familiar de la demandante».*  
*De ahí que nada obsta para que la apatía y el alejamiento, fuera de entenderse como exteriorizaciones del dolor ocasionado con el hecho luctuoso, trasciendan a un desentendimiento de lo que pasa alrededor y una modificación de las condiciones de vida, como alteración consecencial directa del daño.*

*Adicionalmente, a pesar de la individualización de esas dos clases de lesiones extrapatrimoniales, no pueden pasarse por alto las coincidencias al momento de percatarse de su existencia, siendo que en ambos casos cobran importancia las reglas de la experiencia del fallador y que son fijados por arbitrium iudicis. (...)*

Corte Suprema de Justicia, 18 Diciembre de 2012, Rad. 2004-00172-01

*(...) El juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño (...) Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio. (...)*

Sentencia SC10048-2014, 31 Jul. 2014, Rad. 2008-00102-01. Corte Suprema de Justicia

*"Se insistió en que «en general, el «seguro de responsabilidad» cumple una función preventiva y reparadora, puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del «asegurado» autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en «beneficiarios» de la indemnización, reconociéndoles inclusive la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador. (...)"*

*(...) Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».*

*Finalmente es importante señalar que tratándose de una persona que fallece con ocasión del accidente de tránsito, se presume el perjuicio extrapatrimonial hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, sufren con ocasión al fallecimiento de una persona. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp. 2005-406-01).*

FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS

Sentencia Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil del 24 de marzo de 2023. Rad. 05001 31 03 018 2022 00008 01.

**"La condena intereses del artículo 1080 del Código de Comercio:**

*El artículo 1080 del Código de Comercio establece:*

*"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad."*

***En la sentencia SCT 8573 de 2020***, citada por la apelante, donde la Corte revisa una línea de precedentes sobre el particular, interpretando su posición en este sentido:

- 1. Si el hecho dañino y los perjuicios se probaron con la reclamación extrajudicial, la condena por intereses moratorios procede desde el mes siguiente a la reclamación.*
- 2. Si el hecho dañino se probó con la reclamación, pero los perjuicios se probaron en el proceso, la condena por intereses moratorios procede desde el auto admisorio de la demanda.*
- 3. Si el hecho dañino y los perjuicios se probaron en el proceso, los intereses serían sólo desde la sentencia.*

*Aplicando estas subreglas al caso, se tiene que aunque con la reclamación se aportaron pruebas suficientes para acreditar el hecho dañino, no así la estimación de los perjuicios, que resultó parcialmente rebatida por la resistencia de la aseguradora. **En consecuencia, los intereses moratorios sobre la condena de la aseguradora, se reconocerán desde el auto admisorio de la demanda**."*

FRENTE A LA COBERTURA DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR PARTE DE LA ASEGURADORA POR SU CONTRATO DE SEGURO PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA NO PARA EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, 24 de febrero de 2022 RAD. 05001 31 03 014 2018 00464 01. Sala Civil Tribunal Superior de Medellín. M.P. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO"

*"Si se admitiera que el valor de la condena debe hacerse con los salarios vigentes para la fecha del contrato, o de su vigencia, se tendría que no se le está pagando lo que en realidad le corresponde al beneficiario, pues no es lo mismo pagar el salario vigente para el 2017 en esa fecha, que venir a pagar hoy - año 2022- esos mismos salarios, por el fenómeno inflacionario, la aseguradora estaría pagando en realidad una suma inferior a la que se obligó en el contrato, y ello implicaría que la víctimas recibirían menor valor por la indemnización*

que en realidad les corresponde, pese a que la finalidad del seguro de responsabilidad es resarcir a la víctima (art. 1127 C de Cio), y no se estaría cumpliendo con una indemnización integral (ley 446 de 1998). No prospera este reparo”<sup>36</sup>.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, 10 de mayo de 2023 RAD 05001 31 03 011 2020 00297 01 Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

*"En el caso a estudio no existe duda que la vigencia de la póliza de seguro era del 19 de julio de 2018 al mismo día y mes del año 2019, presentándose el accidente dentro de ese periodo. Allí se estableció como valor asegurado la cantidad 60 S.M.L.M.V., monto que conforme lo ya analizado corresponde al valor del salario mínimo para el momento de la sentencia, punto de partida del reconocimiento de las obligaciones, pues precisamente los valores asegurados se establecen en salarios mínimos vigentes, con el fin de conservar su actualización y vigencia, no por otra razón cada anualidad la prima sufre un ajuste. 18 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. **Sentencia SC 4703 de 2021. 05001 31 03 011 2020 00297 01 31** Así las cosas, decir que el monto corresponde al valor vigente para el momento del accidente, es desconocer el principio de reparación integral, del cual hace parte la actualización del pago; y en ese sentido habrá de modificarse el fallo apelado, estableciendo que el valor asegurado que se fija como límite de la cobertura corresponde al vigente para el momento de la presente sentencia”.*

## IX. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

- A. Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se evidencia en su No. 6.5 condición climática: normal, No. 7.1 geométricas: recta - pendiente, No. 7.2 utilización: doble sentido, No. 7.3 calzadas: una, No. 7.4 carriles: dos, No. 7.6 Estado: Bueno, No. 7.9 Controles de tránsito: Línea central amarilla: continua, No. 8.9 lugar de impacto, para la motocicleta en la parte frontal y para el vehículo tipo automóvil en su parte lateral derecha, No. 11 Hipótesis del accidente de tránsito, se señala la No. 157 (Otra) “invasión de carril contrario”, hipótesis contenida en la Resolución No. 0011268 del 2012, expedida por el Ministerio De Transporte y en su No. 17. Croquis (Bosquejo Topográfico), se evidencian las características de la vía, las normas de tránsito existentes en el lugar de los hechos, las posiciones finales de los vehículos, las posibles trayectorias de ambos vehículos y posiciones finales de los cuerpos sin vida, el cual se encuentran en el carril por donde se desplazaba. (Sentido Bogota – Medellín.), con dicha prueba se acredita la responsabilidad del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA en el accidente.
- B. Registro civil de defunción con indicativo serial 08259185, en donde se corrobora el fallecimiento de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, documento presentado por autorización judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y con certificado de defunción No: # 23043920232744.
- C. Informe pericial de necropsia médico legal, donde realizado a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, se puede evidenciar las lesiones que ocasionaron el fallecimiento por el accidente de tránsito. lo que servirá de criterio orientador

para determinar el perjuicio moral y el daño a la vida de relación de las víctimas indirectas, dicha prueba es pertinente, conducente y no está sometida a tarifa legal, lo anterior servirá de criterio para liquidar el lucro cesante de la víctima.

- D. Informe del investigador de campo- FPJ –11, realizado por el servidor de policía judicial subintendente WILFREDY CARDONA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 8431759, adscrito a la POLICÍA NACIONAL, con teléfono 3113016106 y correo electrónico wilfredy.cardona@correo.policia.gov.co, elaboro la fijación fotográfica diligencia de inspección al lugar de los hechos, en donde se puede verificar, las características de la vía, las condiciones de la vía, las posiciones finales de los vehículos, las posiciones finales de los cuerpos con relación al vía, daños materiales en los vehículos. Con dicha prueba se acredita la responsabilidad del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA en el accidente.
- E. Peritaje realizado por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A con fecha del 20-04-2023, realizado al vehículo de placas KPS710, elaborado por el señor JAURE DE JESUS PUERTA, se puede verificar los daños materiales debido al impacto con la motocicleta, . Con dicha prueba se acredita la responsabilidad del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA en el accidente.
- F. Certificación Laboral de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, en la empresa EFICACIA S.A, identificada con NIT: 800137960, donde tenía un contrato laboral, desde el 07 de febrero del 2023, hasta el 16 de abril del 2023, con un salario mensual de \$1.160.000, para el momento del accidente, dicha prueba es pertinente, conducente y no está sometida a tarifa legal, lo anterior servirá de criterio para liquidar el lucro cesante de la víctima. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, ya que con ella se prueba lo que se pretende y no está sometida tarifa legal de prueba.
- G. Imágenes del lugar donde ocurrió el accidente, con dicha prueba se acredita las normas de tránsito existente en el lugar donde sucedió el accidente y la responsabilidad del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA en el accidente. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, ya que con ella se prueba lo que se pretende y no está sometida tarifa legal de prueba.
- H. Poliza de Responsabilidad Civil expedida por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con Nit: 860.026.182-5, bajo la poliza No 89092407600/0, con inicio de vigencia 20/08/2022 hasta el 19/08/2023 y cubría la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas KPS710 y a favor de los terceros, quienes se constituyen en beneficiarios del mismo, por un valor asegurado de \$4.000.000.000, con dicha prueba se pretende demostrar la existencia de una poliza de responsabilidad y las coberturas de la misma.
- I. Valor comercial del vehículo de placas RCA14F, consultado en la guía de valores de fasecolda, en donde se cuerde verificar el valor acorde a sus características, con dicha prueba se acredita el daño emergente futuro solicitado en la demanda.

- J. Registro Nacional Automotor (Historial del Vehículo) del vehículo de placas RCA14F, con dicha prueba se demuestra la propiedad de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, para el momento del accidente y su legitimación por pasiva. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, ya que con ella se prueba lo que se pretende y no está sometida tarifa legal de prueba.
- K. Documentos de la motocicleta de placas RCA14F, con dicha prueba se demuestran las características del vehículo, propiedad de la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ.
- L. Registro Nacional Automotor (Historial del Vehículo) del vehículo de placas KPS710, con dicha prueba se demuestra la propiedad del señor CESAR AUGUSTO ROLDAN VASQUEZ, para el momento del accidente y su legitimación por pasiva. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, ya que con ella se prueba lo que se pretende y no está sometida tarifa legal de prueba.
- M. Copia de cédulas de ciudadanía de los demandantes, con dicha prueba se demuestra el vínculo jurídico entre los demandantes.
- N. Registros civiles de nacimiento de los demandantes, con dicha prueba se demuestran el vínculo jurídico entre los demandantes.
- O. Proceso Contravencional, en donde después de analizar todas las pruebas obrantes en el proceso, el inspector Dr ARLEY GIRALDO QUINTERO, profirió la Resolución No. 014 del 09 de abril de 2024, donde se declaró responsable contravencionalmente al señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, por infringir lo dispuesto en los artículos 55, 60, 61 Y 74 del Código Nacional de Tránsito y se exoneró de responsabilidad contravencional a la señora ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ, por no infringir norma de tránsito alguna, Con dicha se pretende demostrar la responsabilidad del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA en el accidente.

#### **PRUEBA TRASLADADA:**

- A. Copia del expediente digital de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito bajo el SPOA: 056976000333202300044, en donde se encuentra en calidad de indiciado el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.282.921, conductor del vehículo de placas KPS710, entregado.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- A. Solicito respetuosamente al despacho, fijar fecha y hora para adelantar interrogatorio a los demandados, el cual lo haré de manera escrita reservándome la facultad de hacerlo de manera verbal en audiencia, para preguntarles acerca

de los hechos, las pretensiones de la demanda. Con dicha prueba se demostrará la culpa de los demandados y la cobertura de los perjuicios materiales e inmateriales en la forma solicitada en la demanda.

#### **PERICIAL:**

- A. Informe Pericial de investigación y reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2023 en el kilómetro 23 + 100 mts ruta 6005 sector de vereda san Vicente, vía que conduce de Medellín a Bogotá jurisdicción de Cocorná, por los investigadores en reconstrucción de accidentes de tránsito CESAR AUGUSTO VARGAS GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1054986670 y JUAN DANIEL JIMÉNEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.266.787, Con dicha prueba se acredita la responsabilidad del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, en el accidente como conductor del vehículo de placas TTV577.

#### **TESTIMONIALES:**

- A. **YESICA YOHANA GIRALDO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.023.038, dicho testigo se ubica en la carrera 47 53 – 51 barrio porvenir del municipio del Santuario - Antioquia, Celular 3226681618, Correo Electrónico. [yesigigo@gmail.com](mailto:yesigigo@gmail.com), Con dicha prueba se demuestra los perjuicios morales y daño a la vida de relación de los demandantes.
- B. **LUZ DARI GALLEGO GUARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.393.119, dicho testigo se ubica en la calle 43 48 a 73 torre 2 apartamento 102 de la ciudad de Medellín - Antioquia, Celular 3136750205, sin correo electrónico, se hará comparecer al despacho por medio del presente apoderado, Con dicha prueba se demuestra los perjuicios morales y daño a la vida de relación de los demandantes.
- C. **MARIA RUBIELA BOTERO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43402097, dicho testigo se ubica en la dirección calle 48 b 50 36 del municipio del Santuario - Antioquia, Celular 3234243016, sin correo electrónico, se hará comparecer al despacho por medio del presente apoderado, Con dicha prueba se demuestra los perjuicios morales y daño a la vida de relación de los demandantes.
- D. **ROBINSON CARDENAS CHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.765.528, adscrito a la POLICÍA NACIONAL, quien fue el encargado de realización del informe policial de accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2023 en el km 23 +100 ruta 6005 vía santuario – caño alegre, vereda san Vicente, jurisdicción del municipio de Cocorná – Antioquia, el cual se ubica en la dirección nacional de tránsito y transporte de la policina nacional, con dicha prueba se pretende demostrar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, como conductor del vehículo de placas KPS710.

- E. **WILLMAR ARLEX ZULETA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.223.952, adscrito a la POLICÍA NACIONAL, quien fue el encargado de realización del informe policial de accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2023 en el km 23 +100 ruta 6005 vía santuario – caño alegre, vereda san Vicente, jurisdicción del municipio de Cocorná – Antioquia, el cual se ubica en la dirección nacional de tránsito y transporte de la policia nacional, con dicha prueba se pretende demostrar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, como conductor del vehiculo de placas KPS710.

#### **X. ANEXOS**

- A. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con Nit: 860.026.182-5.  
B. Poder para actuar.  
C. Solicitud de amparo de pobreza  
D. Solicitud de medidas cautelares de inscripción de demanda.

#### **XI. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la cuantía de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de 150 SMLM, es un proceso de Mayor Cuantía y el lugar de domicilio del demandado ALLIANZ SEGUROS S.A, en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, es usted competente señor Juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá – Cundinamarca.

#### **XII. NOTIFICACIONES**

##### **LOS DEMANDANTES**

Domiciliados en la carrera 47 a # 44C-03 urbanización villas del poli apartamento 301 del municipio de El santuario – Antioquia y todos con correo electrónico de notificación: luzoveidagomezramirez07@outlook.com

##### **EL APODERADO**

En la Calle 11 No. 43B – 50 Ofc 505, Parque Empresarial Calle Once, Medellín, Antioquia. Correo electrónico [notificaciones@territoriolegal.com](mailto:notificaciones@territoriolegal.com), Cel. 3128159237. Fijo. 3379813.

##### **LOS DEMANDADOS**

##### **CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA**

Domiciliado en la calle 83 No. 95 – 34 Bochica 1 torre C-2 Apto 508 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3186315000 y correo electrónico: [cristianbarrera30@hotmail.com](mailto:cristianbarrera30@hotmail.com) , información extraída de la carpeta del proceso penal, bajo el spoa: 056976000333202300044 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en calidad de conductor del vehículo de placas **KPS710**.

**CESAR AUGUSTO ROLDAN VASQUEZ**

Domiciliado en la calle 26 N 39 70 APT 412 de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono: 3105386229, información extraída de la certificado de tradición o (historial vehicular) del vehículo expedido por la secretaría de movilidad del distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, con correo electrónico: [cesar.roldan@hotmail.com](mailto:cesar.roldan@hotmail.com), extraído de la caratula de la póliza No: 023137600/0, suscrita con ALLIANZ SEGUROS S.A, en calidad de propietario del vehículo de placas **KPS710**.

**ALLIANZ SEGUROS S.A**

Con dirección para notificación judicial: carrera 13 A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C y con correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), teléfono 5188801, información extraída del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas **KPS710**.

**Atentamente.**



**ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**

**C.C. No. 1.036.132.255**

**T.P. No. 221.856 del C. S de la J.**